



PROCESO: DIVISORIO  
RADICADO: No.2021-00465-00

M

Al Despacho del señor Juez informando que, fue subsanada la presente demanda. Sírvase ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2021.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
**SECRETARIO**

**Bucaramanga, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante no dio cumplimiento a lo estipulado por el despacho en auto de inadmisión de fecha 12 de agosto de 2021, en cuanto no allegó el respectivo dictamen pericial en los términos del artículo 226 del CGP, siendo este requisito *sine qua non*, para dar inicio a un litigio divisorio tal como lo contempla el artículo 406 inciso 3° de esta misma obra procesal.

De conformidad con lo expuesto, no es atendido el petitorio del demandante en cuanto este requisito es fundamental para dar inicio al proceso y hace parte del estudio de admisibilidad de la demanda y debe ser allegado por quien pretenda hacerlo valer dentro del proceso, tal como lo señala el artículo 227 del CGP.

Por otro lado, no se allegan los certificados de libertad y tradición del inmueble, requerido por el artículo 406 *ibídem*, ni el certificado catastral del inmueble con M. I. 300-41748 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual se requiere para determinar la cuantía en los términos del artículo 26 numeral 3° del CGP, requisitos que han sido omitidos por la apoderada del demandante.

Contrariando la norma, la abogada solicita se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos a fin de acceder a este certificado y limitó su manifestación en relación al certificado catastral indicando que "se encuentra bloqueado la expedición del certificado N° 300-41748", sin aportar prueba si quiera sumaria de la solicitud de su expedición ante la autoridad competente, faltando a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 84 numeral 3 del CGP.

Lo anterior, atendiendo a que este documento es necesario para determinar la cuantía, la cual fue establecida por la apoderada en \$148.469.000 lo cual no puede ser corroborada por este Despacho con el documento que la ley exige para tal fin.

Expuesto lo anterior, no existe asidero fáctico ni jurídico que justifique la prosperidad de la admisión del presente proceso divisorio ante la falta de varios de sus elementos esenciales, razón por la cual se concluye de manera inexorable no ser subsanada la demanda en debida forma, no quedando otra opción sino rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., de conformidad con lo anterior este Despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** formulada por **PEDRO DAVID CABALLERO RUEDA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **INÉS CABALLERO RUEDA**, **RUBIELA CABALLERO RUEDA**, **NORA NATALIA CABALLERO RUEDA**, **REINEL CABALLERO RUEDA** y **EDWIN CABALLERO RUEDA** de conformidad con lo ya expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 151 del 17 de septiembre de 2021.